Firmado digitalmente por MEREGILDO HUAMAYALLI Omar Edu FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2023 10:52:08 -05:00

Resolución Jefatural

Chimbote, 27 de Septiembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000402-2023-JZ7CHM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 05 de mayo del 2023, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad [redacted] contra la Cédula de Notificación N° 360-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CCM de fecha 27 de abril del 2023; y el Informe N° 000457-2023-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 25 de setiembre del 2023 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Migraciones Chimbote, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Que, el Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (…) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '… defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (…)";

De la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente. Asimismo, con relación a las funciones de Migraciones el literal e) del artículo 6° prevé que posee las facultades "para aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria".

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia-residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, asimismo Mediante, Decreto Supremo Nº 007-2017-IN, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo N°1350, el cual tiene por objeto: "Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°148-2020-MIGRACIONES, publicados en el diario oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2020 y el 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; ambos unificados mediante el Texto Integrado del citado ROF aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES (en adelante, nuevo ROF).

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 80° del nuevo ROF, corresponde a las jefaturas zonales resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, así como la emisión de documentos de viaje.

Que, asimismo, con el Artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conforman las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tiene a su cargo evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de evaluar el expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación N° 360-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CCM de fecha 27ABR2023, resolvió declarar IMPROCEDENTE el expediente de Cambio de Calidad Migratoria de Trabajador Residente, por los siguientes fundamentos:

> *"(…)*
> *DE LA REVISIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE MIGRACIONES SE DESPRENDE QUE EL ADMINISTRADO INGRESÓ AL TERRITORIO NACIONAL CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 CON CALIDAD MIGRATORIA DE TURISTA, OTORGÁNDOSELE NOVENTA DIAS DE PERMANENCIA, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA VENCIDA DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022. QUE EL ARTÍCULO 65° DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1350 ESTABLECE LO SIGUIENTE: ARTÍCULO 65° CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA 65.1. ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE PERMITE A LA PERSONA EXTRANJERA OBTENER UNA CALIDAD MIGRATORIA DISTINTA A LA QUE POSEE Y DEBE SER SOLICITADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE A CARGO DE LA CALIDAD MIGRATORIA POR LA QUE SE DESEA OPTAR. 65.2. PARA REALIZAR UN CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA, LA PERSONA EXTRANJERA DEBE ESTAR EN EL PERÚ EN SITUACIÓN MIGRATORIA REGULAR. ELLO INCLUYE EL PERIODO DE PERMANENCIA O SALIDA DEL TERRITORIO PERUANO. QUE DE LA REVISIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE MIGRACIONES SE DESPRENDE QUE EL ADMINISTRADO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA A TRABAJADOR RESIDENTE (07 DEMARZO DEL 2023) REGISTRA PERMANENCIA VENCIDA (27 DE DICIEMBRE DEL 2022), ES DECIR SE ENCONTRABA EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR. POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 65.2° DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350 – LEY DE MIGRACIONES EL ADMINISTRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEVIENE EN IMPROCEDENTE. (…)".*

Que, la ciudadana de nacionalidad [redacted] señala en el escrito de reconsideración lo siguiente:

> *(…)*
> *Inicié mi trámite de carnet de extranjería el día 09 de marzo del presente año, cumpliendo con los requisitos solicitados, en el cual me informan que mi trámite ha sido declarado como IMPROCEDENTE por registrar permanencia vencida; pero mi trámite de PERMISO ESPECIAL PARA FIRMAR CONTRATOS lo realicé el día 03 de Noviembre del año 2022 antes que se venza mi permanencia en Perú; en la oficina de Migraciones cede Trujillo me informaron que mi permanencia se paralizaba al iniciar mi trámite de permiso especial para firmar contratos; no pude iniciar antes mi trámite de carnet de extranjería porque no me*

daban permiso en la empresa donde trabajo. Por lo tanto, pido se reconsidere mi trámite de carnet de extranjería con urgencia.
QUE EL ARTÍCULO 65° DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1350 ESTABLECE LO SIGUIENTE:
ARTÍCULO 65° CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA
65.1. ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE PERMITE A LA PERSONA EXTRANJERA OBTENER UNA CALIDAD MIGRATORIA DISTINTA A LA QUE POSEE Y DEBE SER SOLICITADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE A CARGO DE LA CALIDAD MIGRATORIA POR LA QUE SE DESEA OPTAR.
65.2. PARA REALIZAR UN CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA, LA PERSONA EXTRANJERA DEBE ESTAR EN EL PERÚ EN SITUACIÓN MIGRATORIA REGULAR. ELLO INCLUYE EL PERIODO DE PERMANENCIA O SALIDA DEL TERRITORIO PERUANO. (…)

Que, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos, sin embargo, la administrada no ha cumplido con presentar nueva prueba.

Que, por consiguiente, la exigencia de una NUEVA PRUEBA implica que el recurso de reconsideración no es una simple manifestación de "DESACUERDO" con la decisión de la autoridad administrativa, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el tratadista Morón Urbina señala que *"(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)"*, precisando que ello *"(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)"*, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que *"(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)".*

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, el presente caso no se ajusta a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y no ha sido sustentado mediante ofrecimiento de NUEVA PRUEBA; en ese sentido la ciudadana de nacionalidad

[redacted], identificada con pasaporte N° [redacted] no sustenta su escrito de reconsideración en contra de la Cédula de Notificación N° 360-2023-MIGRACIONESJZCHM-CCM de fecha 27 de abril del 2023, por la que se ha declarado IMPROCEDENTE, su solicitud de cambio de calidad migratoria, que desvirtúe lo establecido en la cédula de notificación.

Que, de acuerdo con los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el fundamento del derecho de contradicción -materializado en los recursos administrativos- radica en impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos. Como se aprecia, el agravio o lesión causada por el acto administrativo que se impugna constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de contradicción.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad [redacted] contra la Cédula de Notificación N° 360-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CCM, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE